

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 748

Panamá, 12 de julio de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de **Convergía Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN-2112-Telco de 7 de octubre de 2008, emitida por el **administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, en el que se impugna una resolución que resolvió una controversia entre particulares por razón de sus propios intereses.

A este respecto, este Despacho debe señalar que la controversia entre las empresas Convergía Panamá, S.A. y Cable & Wireless Panamá, S.A., se origina por la deuda que, en concepto de servicios de interconexión, mantiene la ahora demandante, lo que dio lugar a que Cable & Wireless solicitara a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se pronunciara a favor de la terminación anticipada de los mencionados servicios.

**I. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 192 (numerales 4 y 5), 194 y 207 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de

1997; así como el artículo 1109 del Código Civil. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 73 a la foja 76 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración en interés de la Ley.**

Antes de proceder con el análisis de los cargos de infracción de las normas legales y reglamentarias que invoca la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho estima oportuno efectuar las siguientes anotaciones:

1. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 207 del decreto ejecutivo 73 de 1997, la interconexión no puede darse por terminada anticipadamente, salvo en casos de grave peligro para la vida humana, grave perjuicio a la red del concesionario o mora superior a treinta días calendario, en el cumplimiento de sus compromisos derivados de su interconexión, a menos que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determine, mediante resolución motivada, que la terminación de dicha interconexión no perjudicará el interés público bajo las circunstancias vigentes en su momento.

2. La empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que se pronunciara a favor de la terminación anticipada del acuerdo de interconexión que mantenía con Convergía Panamá, S.A., ya que, a su juicio, dicha culminación no perjudicaría el interés público bajo las circunstancias vigentes. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

3. Se observa que la autoridad reguladora corrió traslado de la petición a Convergía Panamá, S.A., la que señaló que al celebrar el mencionado acuerdo de interconexión con Cable & Wireless Panamá, S.A., se obligó a otorgarle los mismos términos y condiciones pactados con otros concesionarios, por lo que mediante nota fechada de 24 de julio de 2007, Convergía solicitó de manera formal la equiparación de su acuerdo de interconexión objetando a partir de ese momento, todas las facturas mensuales presentadas por Cable & Wireless

Panamá, S.A., y procediendo a pagar lo que consideraban justo y real en concepto de cargos de interconexión. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

4. Mediante la resolución AN-2112-Telco de 7 de octubre de 2008, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió declarar que la terminación anticipada del acuerdo de interconexión existente entre Convergía Panamá, S.A., y Cable & Wireless Panamá, S.A., atendiendo el hecho que tal terminación no perjudicaría el interés público bajo las circunstancias vigentes. (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

Hechas estas consideraciones, procedemos a analizar los cargos de ilegalidad presentados por la parte demandante con respecto a la supuesta infracción de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en el libelo de la demanda.

En cuanto al cargo que corresponde a la supuesta infracción de los artículos 192 (numerales 4 y 5), y 194 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997 y del artículo 1109 del Código Civil, se puede advertir que los argumentos expuestos por la recurrente con el objeto de sustentar la violación de las citadas normas, radican esencialmente en el hecho que, a su juicio, al celebrarse el acuerdo de interconexión, cuya terminación anticipada autorizó el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Cable & Wireless Panamá, S.A., no aplicó los principios de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación entre concesionarios, obligando a Convergía Panamá, S.A., a pagar precios superiores a los que se habían concedido a otra empresa concesionaria; no obstante, la demandante omite señalar que tales objeciones ya fueron resueltas por medio de la resolución AN-1450-Telco de 18 de enero de 2008, sin que a la fecha la misma haya sido impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. (Cfr. fs. 8-13 del expediente judicial).

En efecto, este Despacho observa que a través de la citada resolución, el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió aceptar la solicitud presentada por Convergía Panamá, S.A., para equiparar las condiciones estipuladas en el acuerdo de interconexión suscrito por ésta con Cable & Wireless Panamá, S.A., (en su red fija), con aquellas establecidas en el acuerdo de interconexión de la empresa Corporación Continental de Tecnología y Desarrollo, S.A., fundamentando su decisión en la cláusula 24 del mencionado acuerdo, denominada "Principio de Equidad", en la cual se estipula que ambas partes convienen recíprocamente en garantizarse, en todo momento, los términos y condiciones pactados en el acuerdo de interconexión, anexos o adendas; mismos que serán tan favorables y eficientes como los ofrecidos por ellas a otros operadores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 del decreto ejecutivo 73 de 1997. (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

En consecuencia, estimamos que los cargos de violación de los artículos 192 (numerales 4 y 5), y 194 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997 y del artículo 1109 del Código Civil, deben ser desestimados en atención a las consideraciones previamente expuestas.

Con relación a la supuesta violación del artículo 207 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, resulta fundamental advertir que, según se desprende del contenido de la propia resolución AN-2112-Telco de 2008, la concesionaria Cable & Wireless Panamá, S.A., aportó una certificación elaborada por la vicepresidenta del Departamento de Crédito y Cobros de dicha empresa, en la que consta que al 19 de noviembre de 2007, Convergía Panamá, S.A., le adeudaba la suma de B/.181,966.62, de los cuales se encontraban vencidos la cantidad de B/.164,077.73. (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

En concordancia con lo anterior, conviene no perder de vista que mediante la nota 3-2-08-NCV-568 de 22 de julio de 2008, Cable & Wireless Panamá, S.A.,

aportó copia de las facturas por los servicios de interconexión prestados a Convergía Panamá, S.A., desde el mes de septiembre de 2007 hasta julio de 2008, señalando que las mismas reflejaban una morosidad de B/.217,679.91, de los cuales B/.193,543.70 se encontraban vencidos. (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

En relación con lo previamente expuesto, esta Procuraduría debe señalar que al expedir la resolución AN-1450-Telco de 18 de enero de 2008, a la que nos hemos referido, la autoridad reguladora claramente indicó que los cargos y condiciones equiparados deberían empezar a aplicarse una vez entrara en vigencia la mencionada resolución, por lo que ordenó a Cable & Wireless Panamá, S.A. y a Convergía Panamá, S.A., que suscribieran un arreglo para el pago de las sumas adeudadas producto de la interconexión de sus redes, las cuales deberían ser canceladas en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la suscripción del mismo. (Cfr. fs. 11 y 12 del expediente judicial).

No obstante, conforme ha quedado consignado en el acto administrativo demandando, Convergía Panamá, S.A., decidió no cumplir con dicha orden, alegando tres razones fundamentales, a saber: 1) la propuesta de arreglo de pago remitida por Cable & Wireless Panamá, S.A., no preveía el desistimiento del proceso judicial instaurado en contra de Convergía Panamá, S.A., ante los tribunales ordinarios; 2) la existencia de diferencias con Cable & Wireless Panamá, S.A., en cuanto al monto total al que ascendía el arreglo de pago; y 3) el mandato de la Autoridad no contemplaba la firma de letras de cambio conjuntamente con el arreglo de pago; justificaciones éstas que no fueron aceptadas por dicha Autoridad, bajo el criterio que, en lo que particularmente atañe a la no inclusión en el arreglo de pago del desistimiento del proceso judicial, Convergía podía haber presentado dicho arreglo de pago ante los tribunales

ordinarios como una transacción entre las partes, con la finalidad de solicitar la terminación del proceso. (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Todo lo anteriormente expuesto demuestra que, por una parte, Convergía Panamá, S.A., no ha logrado desvirtuar el hecho de que existe una mora superior a treinta días, en el pago de las sumas generadas por razón de la interconexión de su red con la red de Cable & Wireless Panamá, S.A. y que, finalmente, con la salida de Convergía del mercado no se perjudicará al interés público, habida cuenta que existen también otros concesionarios activos que ofrecen a los usuarios los servicios de larga distancia internacional (Núm. 103) y de larga distancia nacional (Núm. 102), con distintas opciones de calidad y precios. (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución AN-2112-Telco de 7 de octubre de 2008, emitida por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Con el propósito que sean solicitadas por ese Tribunal e incorporadas al presente proceso, se aducen como pruebas documentales de la Procuraduría de la Administración, las siguientes:

1. Copia autenticada del acuerdo de interconexión suscrito el 31 de agosto de 2004, entre Cable & Wireless Panamá, S.A., y Convergía Panamá, S.A.;
2. Copia autenticada del expediente administrativo relacionado con la solicitud de equiparación presentada por Convergía Panamá, S.A., producto de la cual se emitió la resolución AN-1450-Telco de 18 de enero de 2008; y
3. Copia autenticada del expediente administrativo relacionado con la solicitud presentada por Cable & Wireless Panamá, S.A., para proceder a la

terminación anticipada de la interconexión con Convergía Panamá, S.A., producto de la cual se emitió la resolución AN-2112-Telco de 7 de octubre de 2008.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 816-08